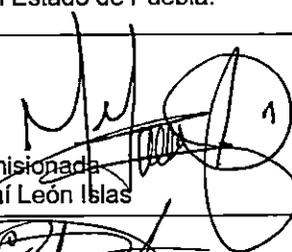


Versión Pública de Resolución RR-0429/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0429/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohermí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0429/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El once de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210429425000020, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día once de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. En fecha doce de marzo de dos mil veinticinco la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información
- IV. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0429/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. Mediante proveído del veinte de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de

los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo del diez de abril de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Chignautla, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0429/2025
Folio: 210429425000020

1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

"Solicito factura o comprobante de pago por concepto de pintura brochas, rodillos y de todo el material que fue utilizado en la faena que se llevó a cabo en la primaria indígena Guillermo Jiménez Morales, ubicada en la localidad de Calicapan" (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información en la que se requiere, de manera expresa, la factura o comprobante de pago por concepto de pintura, brochas, rodillos y demás material utilizado en la faena realizada en la escuela primaria indígena Guillermo Jiménez Morales, ubicada en la localidad de Calicapan, se informa que los gastos derivados de dicha actividad fueron integrados dentro de la comprobación de gastos corrientes, específicamente en la partida presupuestaria "249 Otros materiales y artículos de construcción y reparación", conforme a los lineamientos aplicables en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público."

Cabe destacar que, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXVIII, las entidades gubernamentales tienen la obligación de transparentar la información relativa al ejercicio del presupuesto, incluyendo los gastos por concepto de materiales y suministros. No obstante, la normatividad contable permite que ciertos egresos sean integrados en partidas globales para efectos administrativos y de rendición de cuentas, sin que ello implique la generación de documentos individualizados para cada adquisición específica.

Por lo anterior, y en cumplimiento con el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informa al solicitante que la documentación comprobatoria de estos gastos se encuentra consolidada dentro de los registros administrativos correspondientes. En caso de requerir mayor detalle sobre el desglose del gasto en la partida mencionada, podrá presentar una solicitud específica conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable." (Sic)

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"El ayuntamiento no me proporciona el comprobante de pago ni la factura, solo me dice que si se realizaron los pagos fueron integrados dentro de la comprobación de gastos corrientes, específicamente en la partida presupuestaria "249 Otros materiales y artículos de construcción y reparación" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta de solicitud de información con folio 210429425000020 con número de oficio CHIG/TESORERIA-RSI/2025/009-6 de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco.

Documental privada ofrecida por la persona recurrente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al **sujeto obligado** no se admitió material probatorio, toda vez que no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día once de febrero de dos mil veinticinco, envió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, en la cual requirió la factura o comprobante de pago por concepto de pintura brochas, rodillos y de todo el material que fue utilizado en la faena que se llevó a cabo en la primaria indígena Guillermo Jiménez Morales, ubicada en la localidad de Calicapan.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud informando que los gastos derivados de dicha actividad fueron integrados dentro de la comprobación de gastos corrientes, específicamente en la partida presupuestaria "249 Otros materiales y artículos de construcción y reparación", conforme a los lineamientos aplicables en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público. Así mismo conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXVIII, las entidades gubernamentales tienen la obligación de transparentar la información relativa al ejercicio del presupuesto, incluyendo los gastos por concepto de materiales y suministros, no obstante, la normatividad contable permite que ciertos egresos sean integrados en partidas globales para efectos administrativos y de rendición de cuentas sin que ello implique la generación de documentos individualizados para cada adquisición específica, por lo que la documentación comprobatoria de estos gastos se encuentra consolidada dentro de los registros administrativos correspondientes.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la negativa de proporcionar la información la solicitada.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XII, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este contexto, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado por la persona recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no proporcionó a cabalidad la información solicitada; lo anterior en virtud de que, lo solicitado fue respecto a la factura o comprobante de pago por concepto de pintura, brochas, rodillos y de todo material que fue utilizado en la faena que se llevó a cabo en la primaria indígena Guillermo Jiménez Morales; y lo informado por el sujeto obligado fue respecto a que los gastos derivados de dicha actividad fueron integrados dentro de la comprobación de gastos corrientes.

específicamente en la partida presupuestaria "249 Otros materiales y artículos de construcción y reparación", conforme a los lineamientos aplicables en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, así como que la normatividad contable permite que ciertos egresos sean integrados en partidas globales para efectos administrativos y de rendición de cuentas, sin que ello implique la generación de documentos individualizados para cada adquisición específica y que la documentación comprobatoria de estos gastos se encuentra consolidada dentro de los registros administrativos correspondientes; es decir, lo informado por el sujeto obligado no versa sobre la factura o comprobante de pago requeridos, sino más bien respecto a, en que partida presupuestaria fueron integrados los gastos de la faena realizada, sin que se haya pronunciado respecto a si cuenta o no con la factura o recibo de pago solicitados, aunado a que no realizó ninguna manifestación en contra, toda vez que no rindió su informe justificado.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su respuesta indico "que la documentación comprobatoria de estos gastos se encuentra consolidada dentro de los registros administrativos correspondientes", argumento con el que, el sujeto obligado está aceptando que dentro de los archivos que posee existen los documentos que comprueban se realizó el gasto por concepto de pintura, brochas, rodillos y de todo material que fue utilizado en la faena que se llevó a cabo en la primaria indígena Guillermo Jiménez Morales.

En virtud de lo anterior, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron,

en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado entregue la factura o comprobante de pago por concepto de pintura brochas, rodillos y de todo el material que fue utilizado en la faena que se llevó a cabo en la primaria indígena Guillermo Jiménez Morales, ubicada en la localidad de Calicapan; notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos y para los efectos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**

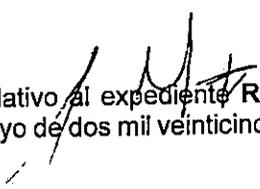
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Chignautla, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0429/2025
Folio: 210429425000020


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0429/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.


P3/NLI/GCRT/Resolución